



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 143 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ali Petro Vergara	Iveth Sandoval Julio	20/09/2021	Auto Decide - Decretar El Desistimiento Tácito De La Presente Demanda Solo Frente A La Codemandada Iveth Sandoval Julio Y Seguir Adelante La Ejecución Contra Neyda Rosalía Sandoval Julio
08001418902020190058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Del Socorro Mosquera Perea	Edgar Octavio Guzman Gomez, Lewis Antonio Morfe Tovar	20/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Alejandro Cueto Goenaga Y Otros	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Alejandro Cueto Goenaga Y Otros	20/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	William Farud Ganem Wiencke	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

15d56c66-83b6-4edb-8635-ad8b8a1cd376



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 143 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	William Farud Ganem Wiencke	20/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210054000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Isla	Sin Otros Demandados, Dayan Andrea Arrazola Mendoza	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210054000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Isla	Sin Otros Demandados, Dayan Andrea Arrazola Mendoza	20/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210052200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Nelson Cachila Camargo	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210052200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Nelson Cachila Camargo	20/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Hector Julio Franco Angulo	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Hector Julio Franco Angulo	20/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

15d56c66-83b6-4edb-8635-ad8b8a1cd376



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 143 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190066600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Olga Maria Nucci Yepes	20/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Harold Ortiz Lozano	20/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cooserincar	Yeirbeth Jose Pineda Avila	20/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210057300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Plutarco Antonio Martinez Ruiz, Y Otros Demandados	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210057300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Plutarco Antonio Martinez Ruiz, Y Otros Demandados	20/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Manuel Guillermo Garcia Utria	20/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Nacional Exequial Para La Paz Coopaz	Denis Tapia De Rodriguez	20/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

15d56c66-83b6-4edb-8635-ad8b8a1cd376



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 143 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Denisse Rosse Marie Marquez Jacir	Joaquin Donado Jimenez, Liliana Esther Navarro	20/09/2021	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Oficiar A La Nueva Eps
08001418902020190056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Asisclo Heredia Reyes	Carmen Martinez Estarita	20/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fonde Argos	Elvis Hans Orozco Vidal	20/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190057100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Jorge Miguel Jimenez Muñoz, Matilde Almanza Mercado	20/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gestin Inmobiliaria Mic S.A.S.	Y Otros Demandados..., Distriphama S.A.S	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gestin Inmobiliaria Mic S.A.S.	Y Otros Demandados..., Distriphama S.A.S	20/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Lizzeth Paola De Alba Quiroz	20/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

15d56c66-83b6-4edb-8635-ad8b8a1cd376



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 143 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Vasquez Dorado	Jhonny Luis Rubio Tapias	20/09/2021	Auto Decide - No Seguir Adelante La Ejecución En El Presente Proceso Hasta Tanto El Demandante Realice Nuevamente La Notificación Del Demandado, Conforme A Las Consideraciones
08001418902020190029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Enrique Olivares Perez	Duby Yolanda Campo Yance, Gilma Irene De La Hoz , Luz Maria Amador Peñalosa	20/09/2021	Auto Decide - Decretar El Desistimiento Tácito De La Presente Demanda Solo Frente A La Codemandada Luz María Amador Peñalosa Y Seguir Adelante La Ejecución Contra Dubys Yolanda Campo Yance
08001418902020190063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Libardo Calderon Pacheco	Mary Luz Barraza Sierra	20/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

15d56c66-83b6-4edb-8635-ad8b8a1cd376



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 143 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Gomez Rozo	Tatiana Luna Tovar, Sindy Paola Hernández Santana	20/09/2021	Auto Decide - De Las Excepciones De Mérito Presentadas Por Los Demandados Tatiana Luna Tovar Y Juan Pablo De León Polo Mediante Apoderado Judicial, Córrase Traslado A La Parte Ejecutante Por El Término De Diez (10) Días
08001418902020190059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mario Adolfo Charris Molinares	Isabella Carolina Alario Corzo	20/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mcc Ingenieria Sas	Geoteco S.A.S.	20/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Madera Mendoza	Cesar Enrique Gariazo Villadiego	20/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ana Rogelia Monsalve Alvarez	20/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

15d56c66-83b6-4edb-8635-ad8b8a1cd376



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 143 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Cesar Augusto Morales Bolaño, Y Otros Demandados..	20/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Zin	Jorge Luis Herrera Buelvas, Rosa Isabel Viana Mercado	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Zin	Jorge Luis Herrera Buelvas, Rosa Isabel Viana Mercado	20/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jhonatan Miranda	20/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Manuel Enrique Rodriguez Amador	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Manuel Enrique Rodriguez Amador	20/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210060500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Nestor Ivan Peñaranda Porras	20/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

15d56c66-83b6-4edb-8635-ad8b8a1cd376



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 143 De Martes, 21 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210060500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Nestor Ivan Peñaranda Porras	20/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405302920170061800	Procesos Ejecutivos	Coocrediexpress	Enriqueta Belen Linares Cantillo, Marta Elena Consuegra Cantillo	20/09/2021	Auto Admite Demanda Acumulada
08001405302920180038100	Procesos Ejecutivos	Gloria Esperanza Henao Aguirre Y Otros	Ivonet Del Carmen Alvarino Carcamo	20/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 44

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

15d56c66-83b6-4edb-8635-ad8b8a1cd376



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00516-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit No. 830.138.303-1

DEMANDADO: HECTOR JULIO FRANCO ANGULO, C.C No. 85.449.344

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con NIT No. 830.138.303-1 y en contra de HECTOR JULIO FRANCO ANGULO, C.C No. 85.449.344, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de *DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L* (\$18.956.725) por concepto de capital.
- La suma de *TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L* (\$325.495) por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título valor base de ejecución.



- Más los intereses moratorios a partir del 21 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 143, hoy 21/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 018726f3d14aa37a9b5c6b6574b39622257310b9369b0af40d53d059b2f8495e

Documento generado en 20/09/2021 07:42:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00522-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR - NIT N° 900766558-1

DEMANDADO: NELSON CANCHILA CAMARGO, identificado con C.C No. 85.443.860

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con la C.C. No.1.045.668.441 y T.P N° 211.807 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- identificada con Nit N° 900766558-1 y en contra de NELSON CANCHILA CAMARGO, identificado con C.C No. 85.443.860; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el Pagaré N° 18379, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- identificada con Nit N° 900766558-1 y en contra de NELSON CANCHILA CAMARGO, identificado con C.C No. 85.443.860, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L* (\$1.270.000) por concepto de capital contenido en el Pagaré N°18379.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 28 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Téngase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con la C.C. No.1.045.668.441 y T.P N° 211.807 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
143, hoy 21/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74760761ca82a422463b5b891fe8f56ab040fd7d35cc71883e400813ffe9be6
Documento generado en 20/09/2021 07:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00540-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA

DEMANDADO: DAYAN ANDREA ARRAZOLA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer Barranquilla, 20 de septiembre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA, a través de apoderada judicial contra DAYAN ANDREA ARRAZOLA MENDOZA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo, Certificado de Deuda expedida por el representante legal del Conjunto Residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA, identificada con NIT. 901.267.686, y en contra de DAYAN ANDREA ARRAZOLA MENDOZA, identificada con C.C 1.047.044.234; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLÓN CATORCE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$ 1'014.615), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarios de administración en mora e intereses discriminados de la siguiente manera:

Mes mora	Vencimiento de expensa	Concepto	valor
jul-20	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	117.283,00
ago-20	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	117.283,00
sep-20	01 septiembre - 30 septiembre	Cuota de administración	117.283,00
oct-20	01 octubre - 31 octubre	Cuota de administración	117.283,00
nov-20	01 noviembre - 30 noviembre	Cuota de administración	117.283,00
dic-20	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	117.283,00
ene-21	01 enero - 31 enero	Cuota de administración	117.283,00
feb-21	01 febrero - 28 febrero	Cuota de administración	121.388,00
Interés moratorio			72.246
TOTAL			1.014.615,00

- Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el transcurso del proceso.



- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, identificada con C.C 32.664.466 y T.P 103.431 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
143, hoy 21/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcc8916231595df693ed31e1a529eaa68a6f34f33661468d7be5ba0501163fb**

Documento generado en 20/09/2021 06:10:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00603-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con Nit. 860034594-1

DEMANDADO: WILLIAM FARUD GANEM WIENCKE, con C.C. No. 72.276.302

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra WILLIAM FARUD GANEM WIENCKE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 4960840019419216 suscrito el 15 de junio de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con Nit. 860034594-1, contra WILLIAM FARUD GANEM WIENCKE, identificado con C.C. No. 72.276.302, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 4960840019419216 suscrito el 15 de junio de 2019, la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26.899.276).

- Más los intereses moratorios causados desde el 09 de junio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. WILSON MAZENETT VILLANUEVA, identificado con C.C. No. 72.195.529 y T.P No. 88.950 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
143, hoy 21/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5271cdf4525e2585ed234e48fa174e9874e7797c367d65d031ac4da4f6d25
Documento generado en 20/09/2021 06:10:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00601-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA., con Nit. 890.903.938-8.

DEMANDADO: ALEJANDRO EZEQUIEL CUETO GOENAGA, con C.C. No. 72.256.072

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA SA., contra ALEJANDRO EZEQUIEL CUETO GOENAGA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 4870091362 suscrito el 19 de marzo de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA., identificada con Nit. 890.903.938-8, contra ALEJANDRO EZEQUIEL CUETO GOENAGA, identificado con C.C. No. 72.256.072, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 4870091362 suscrito el 19 de marzo de 2019, la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L. (\$21.826.816,00).

- Más los intereses moratorios causados desde el 20 de marzo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificada con C.C. No. 51.642.763 y T.P No. 46854 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la demandante BANCOLOMBIA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
143, hoy 21/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be02386f253c26f5e28f367bb1f07eaa519c5f28eb363b5cf9a6d0088b2ae766**
Documento generado en 20/09/2021 06:10:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00587 00
Demandante: Ana del Socorro Mosquera Perea CC 22419149
Demandado: Lewis Antonio Morfe Tovar CC 1048322708
Édgar Octavio Guzmán Gómez CC 8723261

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 11/12/2019, notificadas por estado 121 del 12/12/2019, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, respectivamente, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 11/12/2019, notificadas por estado 121 del 12/12/2019, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, respectivamente, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00587 00 promovida mediante apoderado por Ana del Socorro Mosquera Perea CC 22419149 contra Lewis Antonio Morfe Tovar CC 1048322708 y Édgar Octavio Guzmán Gómez CC 8723261.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 143
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00587 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c356ec1eec45b47591275097b2459c3b14e3083133612f613e3cc52c95b09e3
Documento generado en 20/09/2021 04:05:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00385 00
Demandante: Ali Gregorio Petro Vergara CC 78734245
Demandado: Iveth Sandoval Julio CC 55245768
Neyda Rosalía Sandoval Julio CC 22657229

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde el 21/10/2019 fecha en que se notificó personalmente del mandamiento de pago la codemandada Neyda Sandoval Julio, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde el 21/10/2019, fecha en que se notificó personalmente del mandamiento de pago la codemandada Neyda Rosalía Sandoval Julio, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*, declarará terminado el asunto con respecto a la codemandada no notificada Iveth Sandoval Julio pero seguirá adelante la ejecución frente a Neyda Rosalía Sandoval Julio.

Lo anterior porque no estamos en presencia de un litisconsorcio necesario sino facultativo, y en este evento, la falta de notificación de un demandado genera el desistimiento únicamente respecto al demandado no notificado, toda vez que si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.

Y es que el tenedor de un título valor puede exigir el cumplimiento de la obligación solidaria a todos los deudores o solo a alguno o algunos de ellos, prescindiendo o desistiendo de perseguir cambiariamente a los demás. Por tanto, la presunción de desistimiento tácito aplica es respecto de la parte demandada que no ha sido notificada, pues aquel demandado que ya haya sido notificado del proceso, haya o no comparecido al mismo, ya está trabado en el litigio y respecto suyo no opera la sanción prevista en el art.317 del C.G.P.

2. Ahora, con respecto a la codemandada Neyda Rosalía Sandoval Julio se tiene que el 21/10/2019 ella se notificó personalmente del mandamiento de pago dictado en su



contra y no presentó excepciones, por lo que se impone ordenar seguir adelante la ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto se

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00385 00 promovida mediante apoderado por Ali Gregorio Petro Vergara CC 78734245 solo frente a la codemandada Iveth Sandoval Julio CC 55245768. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.
2. Sígase adelante la ejecución contra Neyda Rosalía Sandoval Julio CC 22657229, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 10/10/2019.
3. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 *íd.*
4. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *íd.*
5. Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 *ib.* Tásense y liquídense.
6. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.600.000.
7. Ejecutoriada esta decisión y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
8. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 143
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3a393d32c3d6d6a35ec2255be07f69aeb9a68341a6fd2f2d582f74cc6a5d00d
Documento generado en 20/09/2021 02:59:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 080014053029 2018-00381-00

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA HENAO AGUIRRE, CC. No.24.436.878

DEMANDADO: IVONET DEL CARMEN ALVARINO CARCAMO, CC. No. 32.607.120

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasó a usted la presente demanda, informándole que el término acordado por las partes para la suspensión del proceso feneció. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se constata que el despacho previa solicitud de las partes, mediante auto adiado 10 de marzo de 2020, decretó la suspensión del proceso¹ por el término de 06 meses contados a partir de la ejecutoria del referido proveído; sin embargo, dicho término feneció. Frente a este tema, el inciso 2º artículo 163 del Código General del Proceso, prevé: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”* De tal suerte, que una vez vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se procederá a la reanudación del proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente decisión.

Siguiendo el trámite procesal se tiene que mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2019, el Despacho aceptó el desistimiento de las excepciones formuladas por la parte demandada, por lo tanto, es de proceder de conformidad.

Al respecto artículo 468 del Código General del Proceso, numeral 3 señala que *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el bien gravado con hipoteca se encuentra embargado por este asunto, tal como se vislumbra en la anotación No. 12 del folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-432754², asimismo, la ejecutada IVONET DEL CARMEN ALVARINO CARCAMO, una vez notificada de la demanda y haber propuestos excepciones, declinó de ellas mediante acuerdo conciliatorio allegado al despacho el pasado 13-marzo-2019, el cual posteriormente fue aceptado por este despacho³.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite y al no existir oposición por parte del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reanúdese el presente proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra IVONET DEL CARMEN ALVARINO CARCAMO, identificada con CC. No. 32.607.120, Tal como fue ordenado en el mandamiento

¹ Ver folio 105 del archivo PDF No. 01 del expediente electrónico.

² Ver folios No. 97 a 100 del PDF No. 1 del expediente electrónico.

³ Ver folios 88 a 94 del PDF No. 01 del expediente electrónico.



de pagó de fecha 08-junio-2018, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-432754, ubicado en la carrera 21C No. 24-97 de esta ciudad, de propiedad de la ejecutada IVONET DEL CARMEN ALVARINO CARCAMO, identificada con CC. No. 32.607.120. Cuyas medidas y linderos aparecen relacionados en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.

Cuarto: Nómbrase como secuestre al señor MEJIA CUPITRA JAMILTON, identificado con CC No. 72.143.500, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos con fundamento en la parte motiva, quien se localiza en la Cra 38A # 77- 29 de Barranquilla, Tel.: 3114052455, jamiltonmejia@hotmail.com.

Quinto: En consecuencia, dispondrá el despacho comisionar para dicho secuestre al funcionario de policía competente, y teniendo en cuenta que el Parágrafo 1º, del Art. 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del /Art. Art. 38 C-G.P., Ley 1564 de 2012, el cual estatuye: “cuando no se trate /de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señala en el artículo anterior”. Así como en lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura”. Tema tratado en el Conflicto Negativo de Competencia; solicitándose la misma como un mecanismo de apoyo por parte de la administración de justicia bajo el principio de Colaboración armónica entre las ramas del poder público, inmerso en el inciso 2º del artículo 113 de la Constitución Nacional; por lo que se procederá a comisionar al Alcalde de la localidad que determine la Oficina De Atención Al Ciudadano Y Gestión Documental Del Distrito De Barranquilla o quien haga sus veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro anotada en el numeral 4º de esta providencia. Por Secretaría, líbrese el despacho comisorio para tal fin, con facultades de reemplazar o relevar el secuestre aquí asignado, siempre y cuando cumpla las mismas calidades del designado, sin facultades para señalar honorarios. Líbrese correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Sexto: Una vez secuestrado el mencionado inmueble, DECRETESE EL AVALÚO Y REMATE DEL MISMO, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Séptimo: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Octavo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$4.057.900.00).

Noveno: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Decimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe



realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

*WZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente,
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143, hoy 21/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a0198f0b1567506b83342427b6565567c21fb26371c3df5d6f8f88b7bc7269**
Documento generado en 20/09/2021 03:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001 40 53 029 2017 00618 00

DEMANDANTE: COOCREDIEXPRES NIT. 9001981422

DEMANDANTE ACUMULADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLÁNTICO -COOMUPROCOM-, NIT. 900.331.811-1

DEMANDADO: MARTHA CONSUEGRA CANTILLO CC 22454391 (Principal y acumulado) y ENRIQUETA LINARES CANTILLO CC 22454222 (Principal)

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que a folio 112 del archivo PDF No. 01 del expediente electrónico, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLÁNTICO (COOMUPROCOM), instauró demanda ejecutiva acumulada contra la señora MARTHA CONSUEGRA CANTILLO, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Por otro lado, en archivo PDF 03 del expediente electrónico recibido el 21-sep-2020, la COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE otorga poder al Dr. Carlos Alfonso López Sepúlveda a fin de que presente demanda ejecutiva acumulada contra ENRIQUETA LINERAS, y posteriormente mediante memorial visible en archivo No. 014, dicho togado insiste en que se acumule la demanda presentada el 21-09-2020 contra Enriqueta Linares; sin embargo, una vez verificado todo el expediente y consultado el buzón electrónico del juzgado no se encontró que dicha demanda haya sido adjunta como lo manifiesta el Dr. Carlos López, pues en esa fecha únicamente se recibió el poder que consta en los archivos No. 03, 04, 05, y 06 del expediente electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLÁNTICO (COOMUPROCOM), en contra de MARTHA CONSUEGRA CANTILLO. (Ver folio 112 a 125 del archivo PDF No. 01 del expediente electrónico).

Al respecto, es del caso acceder a lo pedido conforme a lo previsto en el artículo 464 del Código General del Proceso, puesto que en el presente asunto existe un demandado en común y quien solicita la acumulación pretende perseguir los mismos bienes del demandado. Además, se tiene que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento aportado como título -letra de cambio-, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Paralelamente, y como quiera que dentro de proceso no se ha hecho efectiva la orden de conversión de títulos dada mediante auto del 19 de febrero de 2021, y comunicada por oficio del 05/03/2021¹, este despacho requerirá al Centro de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de conversión de títulos comunicada mediante oficio del 05-marzo-2021.

¹ Ver archivos PDF No. 13 y 17 del expediente electrónico.



Por otro lado, y teniendo en cuenta lo informado en la nota secretarial que antecede, este despacho se abstendrá de acceder a la acumulación de demanda pedida por la Cooperativa Coomultieficaz del Caribe, en razón a que a la fecha no se vislumbra en el expediente ni en el buzón electrónico del juzgado documento alguno que contenga demanda promovida por dicha Cooperativa contra Enriqueta Linares, diferente al poder que fue presentado.

De conformidad con lo anterior.

RESUELVE

Primero: Admitir acumulación de demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLÁNTICO (COOMUPROCOM), identificada con NIT. 900.331.811-1; contra MARTHA CONSUEGRA CANTILLO, identificada con la CC 22454391.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLÁNTICO (COOMUPROCOM), identificada con NIT. 900.331.811-1; y en contra de MARTHA CONSUEGRA CANTILLO, identificada con la CC 22454391, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado a la letra de cambio suscrita el 5 de abril de 2018, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$6.000.000.).

- Más los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Tercero: Ordenar el trámite conjunto de los dos procesos y la suspensión del proceso ejecutivo radicado No. 08001 40 53 029 2017 00618 00, principal por ser este el proceso más antiguo, hasta tanto los dos procesos se encuentren en el mismo estado. En consecuencia, suspéndase el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor MARTHA CONSUEGRA CANTILLO, identificada con la CC 22454391, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de cinco (5) días luego de efectuada esta publicación, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. El emplazamiento se efectuará por secretaria sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Octavo: Téngase al Dr. Jhon Jairo Basilio Morales en calidad de endosatario al cobro de la Cooperativa Multiactiva de Profesionales Comercializadores del Atlántico (Coomuprocom).

Noveno: REQUIÉRASE, al Centro de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, a fin de que informe al despacho el por qué no han dado cumplimiento a orden de conversión de títulos dada mediante auto del 19 de febrero de 2021, y comunicada por oficio del 05/03/2021.

Decimo: Niéguese dar trámite a la solicitud de acumulación de demanda pedida por la Cooperativa Coomultieficaz del Caribe, en razón a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143, hoy 21/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f623650119c50c6e14971d043a93f536119cc9ca2e008cc443708fc8f5efc46d
Documento generado en 20/09/2021 03:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902021-00605-00

DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO SAS., con Nit. 901.239.411-1

DEMANDADO: NESTOR IVAN PEÑARANDA PORRAS, con C.C. No. 1.045.709.734

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda promovida por VIVA TU CRÉDITO SAS., contra NESTOR IVAN PEÑARANDA PORRAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 357-77 suscrito el 23 de enero de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de VIVA TU CRÉDITO SAS., identificado con Nit. 901.239.411-1, contra NESTOR IVAN PEÑARANDA PORRAS, identificado con C.C. No. 1.045.709.734, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 357-77 suscrito el 23 de enero de 2020, la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$3.157.376).

- Más los intereses moratorios causados desde el 03 de julio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.



Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C. No. 12.268.818 y T.P No. 355.517 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
143, hoy 21/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6ae956094c2383b1c05663b8a20b2a2a633e946db8a8115dc914d14e439fd2a
Documento generado en 20/09/2021 06:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00604-00

DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO SAS., con Nit. 901.239.411-1

DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADOR, con C.C. No. 8.786.072

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda promovida por VIVA TU CRÉDITO SAS., contra MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADOR, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 3340-30 suscrito el 5 de agosto de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de VIVA TU CRÉDITO SAS., identificado con Nit. 901.239.411-1, contra MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ AMADOR, identificado con C.C. No. 8.786.072, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 3340-30 suscrito el 5 de agosto de 2020, la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L. (\$2.034.532).

- Más los intereses moratorios causados desde el 18 de julio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C. No. 12.268.818 y T.P No. 355.517 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
143, hoy 21/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a645c5d20868769f2c04dc70d37444f296039b02105c11bbc195172530d610f
Documento generado en 20/09/2021 06:09:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00555-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S - NIT. 901.239.411-1
DEMANDADO: JHONATAN ENRIQUE MIRANDA MORALES - C.C 1.047.218.048

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C 1.262.818 y T.P 355.517 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificado con NIT. 901.239.411-1, representado legalmente por DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA, identificado con C.C 8.723.202 y en contra de JHONATAN ENRIQUE MIRANDA MORALES, identificado con C.C 1.047.218.048, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1- La parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda las siguientes direcciones: "Carrera 47 N° 79 - 81 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: henrygonzalez164@gmail.com" para efectos de notificación de la parte demandante, sin embargo, se observa que la citada dirección electrónica no corresponde con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla: "Carrera 47 N° 79 - 81 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: notificaciones@vivatucredito.com".

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho indicando y precisando a cuál de las direcciones electrónicas pueden surtirse las notificaciones.

2- Por otro lado, este Despacho advierte que la parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación del demandado JHONATAN ENRIQUE MIRANDA MORALES, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)"

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual el demandado JHONATAN ENRIQUE MIRANDA MORALES, recibirá notificaciones o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce la dirección electrónica de este.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;



RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143, hoy 21/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab49f1e5f64180e6c1fe99c7b98f4da2b5f962c7da493f087ad067ecedf0dad1**
Documento generado en 20/09/2021 06:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00558-00

DEMANDANTE: VICTOR ZIN identificado con cédula de extranjería N°440.260.

DEMANDADO: ROSA ISABEL VIANA MERCADO identificada con la cédula de ciudadanía N.º 22.727.240 y JORGE LUIS HERRERA BUELVAS identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.051.818.618.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de VICTOR ZIN identificado con cédula de extranjería N°440.260, en contra de ROSA ISABEL VIANA MERCADO identificada con la cédula de ciudadanía N.º 22.727.240 y JORGE LUIS HERRERA BUELVAS identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.051.818.618, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 3.100.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 05/01/2020 hasta el 05/01/2021, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 06/01/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). TATIANA PATRICIA HERNANDEZ ROMERO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
143, hoy 21/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6631f863e35d30b18dfdf01baa26dc35fea997cd21d878bb13d2159b2c52a98b

Documento generado en 20/09/2021 06:10:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00593-00

DEMANDANTE: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA, identificado con C.C 7.453.551

DEMANDADOS: CESAR MORALES BOLAÑO, identificado con C.C 72.193.408 y MILENA GARCIA HERNANDEZ, identificada con 32.796.228

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Dr. ODILON OROZCO MOLINA, identificado con C.C 72.010.608 y T.P 80.422 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA, identificado con C.C 7.453.551 y en contra de CESAR MORALES BOLAÑO, identificado con C.C 72.193.408 y, MILENA GARCIA HERNANDEZ, identificada con 32.796.228; este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a los siguientes defectos:

1) En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2) La parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación del señor URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

“(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)”

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, se deberá indicar el canal digital a través del cual el señor URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA recibirá notificaciones o en su defecto manifestar que no lo posee.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

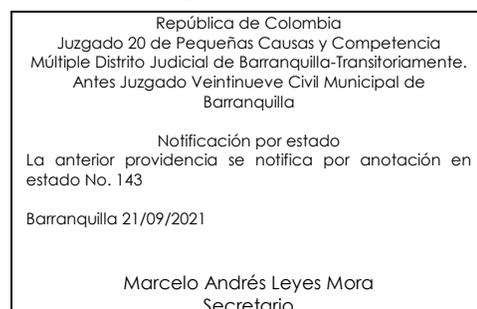
Tercero: Téngase al Dr. ODILON OROZCO MOLINA, identificado con C.C 72.010.608 y T.P 80.422 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 829d460f15835bf8549c12c355d021f50859abbd640db2266ec84d74a1ec804d

Documento generado en 20/09/2021 12:48:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00567-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7.

DEMANDADO: ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ identificada con CC. 32.583.164, ORLANDO JESUS CONSUEGRA MARCHENA identificada con CC. 1.048.266.258 y JAIRO HERMES VILORIA ALTAMAR identificada con CC. 72.056.437.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que en el presente proceso el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO desde el correo electrónico del Apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, representada legalmente para estos efectos por el señor CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 143, hoy 21/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46f80866970f16ef80ea46aca1d7b8e94b4a217681102adf0f44700e25a52e06

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Documento generado en 20/09/2021 06:10:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00442 00
Demandante: Miguel Madera Mendoza CC 11077528
Demandado: César Enrique Garizao Villadiego CC 72294786

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 6/2/2020, notificada por estado 20 del 7/2/2020, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 6/2/2020, notificada por estado 20 del 7/2/2020, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00442 00 promovida mediante apoderada por Miguel Madera Mendoza CC 11077528 contra César Enrique Garizao Villadiego CC 72294786.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio): Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 143
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00442 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4674e645901ed505118ae648b3b537e33ed473b179f78840a734247a267b1afa
Documento generado en 20/09/2021 02:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00302 00
Demandante: MCC Ingeniería SAS Nit. 8020197942
Demandado: Geoteco SAS Nit. 8001545494

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde el 12/3/2020, fecha en que el juzgado recibió un oficio proveniente del Banco Davivienda, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde el 12/3/2020, fecha en que el juzgado recibió un oficio proveniente del Banco Davivienda, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00302 00 promovida mediante apoderado por MCC Ingeniería SAS Nit. 8020197942, contra Geoteco SAS Nit. 8001545494, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 143
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00302 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b838fda95b0886c9991bba63fa66616b45b34fedb7a47336905b55d8c4fbb2c
Documento generado en 20/09/2021 02:59:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00591 00
Demandante: Mario Adolfo Charris Molinares CC 12635786
Demandado: Isbelia Carolina Alario Corso CC 1018412672

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 11/12/2019, notificadas por estado 121 del 12/12/2019, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, respectivamente, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 11/12/2019, notificadas por estado 121 del 12/12/2019, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, respectivamente, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00591 00 promovida mediante apoderado por Mario Adolfo Charris Molinares CC 12635786, contra Isbelia Carolina Alario Corso CC 1018412672, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 143
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00591 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e85a704a61940fa80a64915e1c89b79a1a3c17607647fb8f9815e578a6b79c02
Documento generado en 20/09/2021 02:59:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN:080014189020-2019-000675-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA GOMEZ - C.C 32.618.161

DEMANDADOS: TATIANA LUNA TOVAR- C.C 32.779.639, JUAN PABLO DE LEON POLO - C.C 72.217.658 y SINDY PAOLA HERNÁNDEZ SANTANA - CC. 1.122.089.875

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por los señores TATIANA LUNA TOVAR y JUAN PABLO DE LEON POLO mediante apoderado judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la señora SINDY PAOLA HERNÁNDEZ SANTANA, identificada con C.C. 1.122.089.875 se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2020 a través de Curador Ad-Litem Dr. GLEYNER ENRIQUE GOMEZ, identificado con C.C 1.122.407.913 y T.P 339.601 del C.S.J. De modo que, al encontrarse trabada la litis en el presente proceso y por ser presentadas dentro del término legal las excepciones de mérito propuestas por TATIANA LUNA TOVAR y JUAN PABLO DE LEON POLO mediante apoderado judicial, se dará traslado de estas a la parte demandante, según lo contemplado en artículo 443 del C. G. P.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

De las excepciones de mérito presentadas por TATIANA LUNA TOVAR y JUAN PABLO DE LEON POLO mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 143, hoy 21/09/2021</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ebb698b19d515fec57e6ed1c633eba7c3b562bd2eeb3caa04adfd786813a358

Documento generado en 20/09/2021 12:48:13 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00630 00
Demandante: Cooperativa para Capacitación Microempresariales Organizadas -
Coocamior Nit. 8020247025
Demandado: Mariluz Barraza Sierra CC 57403809
Eva Luz Molinares Castro CC 32626152

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 11/12/2019, notificadas por estado 121 del 12/12/2019, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, respectivamente, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 11/12/2019, notificadas por estado 121 del 12/12/2019, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, respectivamente, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00630 00 promovida mediante apoderado por la Cooperativa para Capacitación Microempresariales Organizadas - Coocamior Nit. 8020247025 contra Mariluz Barraza Sierra CC 57403809 y Eva Luz Molinares Castro CC 32626152.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 143
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00630 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e186cea4a239e3f3b8a57328c18856b1458bf095f84da7f17c86c5b02f39e5e**
Documento generado en 20/09/2021 04:04:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



08001 41 89 020 2019 00297 00

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00297 00
Demandante: Gilma Irene de la Hoz Cervantes CC 22395035
Demandado: Dubys Yolanda Campo Yance CC 22430764
Luz María Amador Peñalosa CC 45442913

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde el 15/11/2019 fecha en que se notificó personalmente del mandamiento de pago la codemandada Campo Yance, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde el 15/11/2019, fecha en que se notificó personalmente del mandamiento de pago la codemandada Campo Yance, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*, declarará terminado el asunto con respecto a la codemandada no notificada Luz María Amador Peñalosa pero seguirá adelante la ejecución frente a Dubys Yolanda Campo Yance.

Lo anterior porque no estamos en presencia de un litisconsorcio necesario sino facultativo, y en este evento, la falta de notificación de un demandado genera el desistimiento únicamente respecto al demandado no notificado, toda vez que si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.

Y es que el tenedor de un título valor puede exigir el cumplimiento de la obligación solidaria a todos los deudores o solo a alguno o algunos de ellos, prescindiendo o desistiendo de perseguir cambiariamente a los demás. Por tanto, la presunción de desistimiento tácito aplica es respecto de la parte demandada que no ha sido notificada, pues aquel demandado que ya haya sido notificado del proceso, haya o no comparecido



08001 41 89 020 2019 00297 00

al mismo, ya está trabado en el litigio y respecto suyo no opera la sanción prevista en el art.317 del C.G.P.

2. Ahora, con respecto a la codemandada Dubys Yolanda Campo Yance, como se expuso, el 15/11/2019 ella se notificó personalmente del mandamiento de pago dictado en su contra y no presentó excepciones, por lo que se impone ordenar seguir adelante la ejecución en su contra de conformidad con el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto se

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00297 00 promovida mediante apoderado por Gilma Irene de la Hoz Cervantes CC 22395035 solo frente a la codemandada Luz María Amador Peñalosa CC 45442913. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.
2. Sígase adelante la ejecución contra Dubys Yolanda Campo Yance CC 22430764, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 9/9/2019.
3. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 *íd.*
4. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *íd.*
5. Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 *ib.* Tásense y liquídense.
6. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$375.000.
7. Ejecutoriada esta decisión y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
8. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal



08001 41 89 020 2019 00297 00

de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 143
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcff319d43e7ea5bd9ddac1af478dd084edb52c143b3d282676c7d534adcd7f9**
Documento generado en 20/09/2021 04:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418902021-00213-00
DEMANDANTE: JUAN VASQUEZ DORADO
DEMANDADO: JHONNY LUIS RUBIO TAPIAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el día 07 de julio de 2021, la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la dirección electrónica del demandado indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta pantallazo que evidencia el envío de tres archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones *NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO.PDF*, *DEMANDA EJECUTIVA - NOTIFICACION JUDICIAL.PDF* y *AUTOMANDAMIENTO DE PAGO.PDF*, estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación al demandado, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, asimismo, no hay constancia de que dicha notificación haya sido efectivamente entregada al demandado, pues por el hecho de enviar un mensaje no quiere decir que esta haya sido entregada o recibida por el destinatario.

De la misma manera, no es posible determinar si la parte demandante advierte al ejecutado que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Inciso tercero artículo 8 Decreto 806/20), tampoco si se indica la dirección electrónica del juzgado, a fin de que por dicho medio haga valer su derecho de contradicción y el término que tiene para ejercerlo.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado JHONNY LUIS RUBIO TAPIAS, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación al demandado, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143, hoy 21/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd5ffa020916c712f2e865ea5977f2031920e3473a8e192589b60f40f1da7687

Documento generado en 20/09/2021 12:48:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 08 001 41 89 020 2020 00093 00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jainer José Manco Ospino CC 1140814187
Demandados: Lizzeth Paola de Alba Quiroz CC 22532172
Mónica Patricia Meléndez Acosta CC 32758851
Ingrid Leima Arce Montes CC 32881131

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 29/7/2021, notificada por estado electrónico 115 del 30/7/2021. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión fechada 29/7/2021, notificada al demandante por estado electrónico 115 del día siguiente, este juzgado requirió a dicha parte para que, en el lapso allí señalado, gestionara la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con el decreto 806/2020 so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió la carga ni realizó los actos procesales echados de menos.

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la ejecutiva promovida por Jainer José Manco Ospino, CC 1140814187, mediante endosatario en procuración, contra Lizzeth Paola de Alba Quiroz CC 22532172, Mónica Patricia Meléndez Acosta CC 32758851 e Ingrid Leima Arce Montes CC32881131, por las razones anotadas. (numeral 1, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese oficio correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio): Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 21/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 143
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2020 00093 00

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee28a6b3d7a4fa4c771a2d7b2e30716af7fe4b7912f31e1493e69c6ddbc39ad1
Documento generado en 20/09/2021 04:04:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00541-00

DEMANDANTE: GESTIÓN INMOBILIARIA MIC S.A.S, identificada con Nit. 900.778.625-7

DEMANDADOS: DISTRIPHARMA S.A.S, identificada con Nit. 901.109.416-9, JUAN FERNANDO NAVAS HERNÁNDEZ, identificado con C.C 72.162.421 y JAIRO ENRIQUE VIZCAÍNO CRESPO, identificado con C.C 1.045.698.987.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, identificado con C.C 1.140.872.699 y T.P 318.484 del C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de GESTIÓN INMOBILIARIA MIC S.A.S, identificada con Nit. 900.778.625-7, representada legalmente por MARIA INÉS CAMARGO DELGADO, identificada con C.C 32.736.136 y en contra de DISTRIPHARMA S.A.S, identificada con Nit. 901.109.416-9, representada legalmente por FABIÁN DE JESÚS BUELVAS PEÑA, identificado con C.C 72.291.291; JUAN FERNANDO NAVAS HERNÁNDEZ, identificado con C.C 72.162.421 y JAIRO ENRIQUE VIZCAÍNO CRESPO, identificado con C.C 1.045.698.987.

La parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada uno de los cánones hasta que se verifique el pago total de la obligación, aportando como prueba contrato de arrendamiento de vivienda urbana, el cual se encuentra suscrito entre las partes, por lo que resulta en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados. Del mismo modo, aporta las facturas electrónicas de venta MI-803 y MI-870 por los cánones de arrendamiento causados.

Por otro lado, la parte actora pretende el pago de \$5'893.380 por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula décima del contrato de arrendamiento. Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "*no ejecuta o retarda la obligación principal*". De la misma manera, se encuentra que: "*sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo*" (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,



RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GESTIÓN INMOBILIARIA MIC S.A.S, identificada con Nit. 900.778.625-7 y en contra de DISTRIPHARMA S.A.S, identificada con Nit. 901.109.416-9, JUAN FERNANDO NAVAS HERNÁNDEZ, identificado con C.C 72.162.421 y JAIRO ENRIQUE VIZCAÍNO CRESPO, identificado con C.C 1.045.698.987; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$4.321.812 MLC), por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO DEL 9 AL 30 DE MARZO DE 2021.
- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.893.380 MLC) por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE ABRIL DE 2021.
- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.893.380 MLC) por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE MAYO DE 2021.
- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.893.380 MLC) por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE JUNIO DE 2021.
- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.893.380 MLC) por concepto de CANON DE ARRENDAMIENTO DEL MES DE JULIO DE 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de los cánones de arrendamiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir del mes de agosto de 2021 más los intereses moratorios a que haya lugar.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Imprimase el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, identificado con C.C 1.140.872.699 y T.P 318.484 del C.S.J; como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143, hoy 21/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8644b3016ef3e9db79d02a44092ddb032796033b525e47876d554552e5f473a6

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Documento generado en 20/09/2021 12:48:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00571 00
Demandante: Fundación Mario Santodomingo Nit. 8901021299
Demandado: Jorge Miguel Jiménez Muñoz CC 7456172
Matilde Almanza Mercado CC 22392282

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 3/12/2019, notificadas por estado 116 del 5/12/2019, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, respectivamente, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 3/12/2019, notificadas por estado 116 del 5/12/2019, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, respectivamente, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00571 00 promovida mediante apoderado por Fundación Mario Santodomingo, Nit. 8901021299, contra Jorge Miguel Jiménez Muñoz CC 7456172 y Matilde Almanza Mercado CC 22392282, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio): Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 143
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00571 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87256b9bffd01f9eb44d205c3a9ee17baedcee4a1a3014fe7c1206793f05904e
Documento generado en 20/09/2021 02:59:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 080014189020 2019-00548-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ARGOS Y FILIALES (FONDEARGOS) NIT. 890.114.655-3

DEMANDADO: ELVIS HANS OROZCO VIDAL, C.C 72.009.698

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el caso que nos ocupa, el demandado ELVIS HANS OROZCO VIDAL, C.C 72.009.698, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 02/03/2020, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida, pues se notificó personalmente y se le entregó el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago 14/11/2019, como se vislumbra en archivo PDF No. 01 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado ELVIS HANS OROZCO VIDAL, identificado con C.C 72.009.698, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$557.952.



6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143, hoy 21/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e02890339e30415fc6b5202752e2ac4af4b66db2aba788c6ba55d10a3c4d983c
Documento generado en 20/09/2021 06:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00563 00
Demandante: Edgar Ascilo Heredia Reyes CC 92555344
Demandado: Carmen Martínez Estarita CC 26801722
Liliana Josefa Páez Beltrán CC 57305309

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 10/12/2019, notificadas por estado 121 del 11/12/2019, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, respectivamente, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 10/12/2019, notificadas por estado 121 del 11/12/2019, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, respectivamente, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00563 00 promovida mediante apoderado por Edgar Ascilo Heredia Reyes CC 92555344 contra Carmen Martínez Estarita CC 26801722 y Liliana Josefa Páez Beltrán CC 57305309.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio): Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 143
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00563 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f243b212b71060012615800a1841fe583f72b630b870ad2c767ac494ef590503
Documento generado en 20/09/2021 03:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00050-00

DEMANDANTE: DENISSE MARQUEZ JACIR - C.C 32.658.761

DEMANDADOS: JOAQUÍN DONADO JIMENEZ - C.C 72.148.144 y LILIANA ESTHER NAVARRO NAVARRO - C.C 50.899.844

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita requerir a la NUEVA EPS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante, mediante memorial allegado el día 19 de Julio de 2021, solicita al Despacho que se requiera a la NUEVA EPS, con el fin de que esa entidad suministre las direcciones físicas de los demandados. Sin embargo, el Despacho no accederá a dicha petición, toda vez que en el expediente no obra prueba alguna de que tal solicitud haya sido elevada por el interesado ante la mencionada entidad y que esta se haya negado a suministrar dicha información, tal como lo dispone el numeral cuarto 4ª del artículo 43 del Código General del Proceso:

"4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado". (Subrayado fuera del texto)

Quiere decir lo anterior que, la parte actora ostenta las herramientas administrativas (derecho de petición) para solicitar a las entidades lo que corresponda, como deber de las partes y apoderados establecido en el artículo 78 numeral 10º del CGP.

Por otra parte, si bien es cierto, que el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que de oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en entidades públicas o privadas, es relevante destacar que la creación del Decreto se hace en forma complementaria de las reglas procesales actuales vigentes, por lo que no puede desconocerse el contenido de la normas mencionadas anteriormente.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de oficiar a NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 143, hoy 21/09/2021</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>

Firmado Por:



Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52a364ecae5a48c7f9b9347119a9d2f30eaae315733f8ba99af93df0bc0aa791

Documento generado en 20/09/2021 12:48:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2019 00271 00

Demandante: Cooperativa Nacional Exequial para La Paz - Coopaz Nit.
9000815460

Demandado: Denis Tapia de Rodríguez CC 36523939

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde la decisión por usted proferida el 21/1/2020, notificadas por estado 8 del 22/1/2020, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Resalto que la demanda tiene un embargo de remanente acogido a favor del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión proferida el 21/1/2020, notificadas por estado 8 del 22/1/2020, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00271 00 promovida mediante endosatario por la Cooperativa Nacional Exequial para La Paz - Coopaz Nit. 9000815460, contra Denis Tapia de Rodríguez CC 36523939, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar. En caso de que haya bienes embargados estos deben ser puestos a disposición del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.



CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 143
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00271 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b01645ae35d20105f407a15e524581230c717a05498084c07a907157dc6cac4
Documento generado en 20/09/2021 03:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00615 00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Visión del Caribe - Coopvicar Nit. 9004813525
Demandado: Manuel Guillermo García Utria CC 1129492500

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde el 12/3/2020, fecha en que el demandante allegó citatorio de notificación personal al demandado, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde el 12/3/2020, fecha en que el demandante allegó citatorio de notificación personal al demandado, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00615 00 promovida mediante apoderado por la Cooperativa Multiactiva Visión del Caribe - Coopvicar Nit. 9004813525 contra Manuel Guillermo García Utria CC 1129492500.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio): Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 143
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00615 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8ad8c2d581e5003f7f7957c73ad7d0d942ec32823bb97fb655456fef03a3e1
Documento generado en 20/09/2021 04:04:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00573-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC - COOPESAC identificada con NIT. 900.187.093-2.

DEMANDADO: PLUTARCO ANTONIO MARTINEZ RUIZ identificado con CC. 8.667.900, RICARDO JOSE VILLA RODRIGUEZ identificado con CC. 8.815.281 y OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO identificado con CC. 7.927.773.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC - COOPESAC identificada con NIT. 900.187.093-2, en contra de PLUTARCO ANTONIO MARTINEZ RUIZ identificado con CC. 8.667.900, RICARDO JOSE VILLA RODRIGUEZ identificado con CC. 8.815.281 y OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO identificado con CC. 7.927.773, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 19/09/2018 hasta el 30/11/2019, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). FERNANDO CASTRO CAICEDO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
143, hoy 21/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43f9322978ae7482b3964f134ab7689ff315bd074c630e3bcab6d7118610d5e3

Documento generado en 20/09/2021 06:10:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00619 00
Demandante: Cooperativa de Servicios Integrales del Caribe – Cooserincar Nit. 9009112680
Demandado: Yeibeth Pinedo Ávila CC 72275242

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 16/12/2019, notificadas por estado 123 del 18/12/2019, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, respectivamente, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 16/12/2019, notificadas por estado 123 del 18/12/2019, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, respectivamente, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00619 00 promovida mediante apoderado por la Cooperativa de Servicios Integrales del Caribe – Cooserincar, Nit. 9009112680 contra Yeibeth Pinedo Ávila CC 72275242, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 143
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00619 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95fdfee605218068bf19f1c776af5f2b79027427abfef1e71d790e35c310e955
Documento generado en 20/09/2021 03:00:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2019 00305 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva y de Servicios - Coomultijoje Nit. 9004036810

Demandado: Harold Neil Ortiz Lozano CC 72221632
Alexander Jiménez Chacón CC 72344265

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde el 6/3/2020, fecha en que esta oficina recibió un oficio proveniente del Juzgado 9 Civil Municipal de la ciudad, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde el 6/3/2020, fecha en que esta oficina recibió un oficio proveniente del Juzgado 9 Civil Municipal de la ciudad, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00305 00 promovida mediante apoderado por la Cooperativa Multiactiva y de Servicios - Coomultijoje Nit. 9004036810 contra Harold Neil Ortiz Lozano CC 72221632 y Alexander Jiménez Chacón CC 72344265.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 143
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00305 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2453b4643e70661218183dffb822e2f6016fe484a5a1ff623ec350fce83451a6
Documento generado en 20/09/2021 06:10:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202019-00666-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S C- NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: OLGA MARIA NUCCI YEPES - C.C 32.637.530

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 se profirió mandamiento de pago en contra de OLGA MARIA NUCCI YEPES, identificada con C.C 32.637.530, quien quedó notificado personalmente el 13 de agosto de 2021, a través del envío de los documentos en formato pdf que componen el expediente digital de la referencia y la carpeta comprimida del mismo al correo electrónico. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a OLGA MARIA NUCCI YEPES, identificada con C.C 32.637.530, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de OLGA MARIA NUCCI YEPES, identificada con C.C 32.637.530, quien quedó notificado personalmente el 13 de agosto de 2021, del mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$602.696).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143, hoy 21/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d871f1030c54213d6adf74f5b411f039ea03295d9b9db9e6ad4d2ecdf803a7d

Documento generado en 20/09/2021 04:05:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

